

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de marzo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00052-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00052-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS ROBLES BACCA**, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A “ESIMED S.A”**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener **“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda presentada por la parte actora, se avizora que en la misma se identificó a la parte demandada como “ESIMED ESTUDIOS MEDICOS E INVESTIGACIONES MEDICAS S.A.”, de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal allegado como anexo de la demanda, se avizora que el nombre de la demandada es realmente “ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A-ESIMED S.A”, en consecuencia, se le solicita al apoderado del actor corregir este punto de la demanda.

b). A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda, se reviso el registro nacional de abogados, en donde se avizoro que el correo registrado por el apoderado del actor es **“HANB2709@HOTMAIL.COM”**, y el correo electrónico del apoderado que indica en el poder allegado con la demanda es **“hugonunez@lawyersenterprise.com”**, por lo que en ese sentido se le solicita al profesional del derecho realizar la debida corrección.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
128919	255726	VIGENTE	-	HANB2709@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

c). En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 expone: la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” pues bien, una vez revisada la demanda se avizora que el apoderado demandante en las pruebas documentales del libero introductorio señala como pruebas entre otras las siguientes, “presentación de la reclamación laboral”, y “respuesta de la reclamación laboral”, al revisarse la demanda no le queda claro al Despacho si dichas pruebas coinciden, es decir, son las mismas a las denominadas “presentación del derecho de petición”, y “respuesta parcial del DP”, por cuanto no se avizoran documentos distintos, en base a lo expuesto, se le solicita al apoderado judicial realizar esta aclaración.

d). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el actor **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN**

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: No se reconocerá personería al **Dr. HUGO NUÑEZ**, hasta tanto no se corrija el poder según lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

